

13

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos con las medidas tomadas por el CSJ, para prevenir la propagación por contagio del Covid-19, no hay ingreso de apoderados ni de usuarios y tan solo se permite el ingreso del 50% de la planta de personal, a partir del 17 de noviembre del 2020.  
Cali, noviembre 17 del 2020

Auto No. 1241  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar el presente proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO interpuesta mediante apoderado judicial por YOLIMA INES GALLEGO VASQUEZ contra CARLOS ALBERTO CASAÑAS DAZA y LUZ ELENA SANDINO MENDOZA, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1°. La sentencia de divorcio de los señores YOLIMA INES GALLEGO VASQUEZ y CARLOS ALBERTO CASAÑAS DAZA, proferida en el Estado de la Florida Condado de Miami, ha sido aportada en idioma diferente al español.
- 2°. Es incorrecto indicar en la demanda, que la señora YOLIMA INES GALLEGO VASQUEZ, actúa en nombre propio-
- 3°. No se ha indicado en la demanda, cual es el domicilio de las partes.
- 4°. Aclare cuál es el domicilio de la señora YOLIMA INES GALLEGO VASQUEZ, ya que en el poder se indica que tiene su domicilio y residencia en Miami estado de La Florida. USA, y en la demanda dice que reside en Medellín.
- 5°. El Registro Civil de Nacimiento de la señora YOLIMA INES GALLEGO VASQUEZ, carece de la nota marginal de haber contraído matrimonio.
- 6°. No se ha indicado en el poder, el domicilio de las partes.
- 7°. No se ha indicado en el poder el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, el cual deberá de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados (Decreto 806/2020)
- 8°. Debe de aclararse en la pretensión primera, cual es el documento en la cual pretende hacer la anotación pedida.
- 9°. En el acápite de la demanda denominado PARTES, no se ha indicado el domicilio de las mismas. (Art. 82 C. Gral del Proceso).
- 10°. No se ha indicado en la demanda, cuales son los documentos en poder del demandado, para que los aporte, (Art. 82 del C. Gral del Proceso).
- 11°. No se acredita que se haya remitido copia de la demanda a los demandados. (Decreto 806/2020).

En consecuencia, se

**DISPONE:**

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali

26 NOV 2020